



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 109 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220023500	Otros Asuntos	Maria Alejandra Gomez Gonzalez	Jose Miller Minu Camacho	30/06/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220210026400	Procesos Ejecutivos	Diana Lorena Manios Perez	Fredy Luvit Cardenas Leiva	30/06/2022	Auto Niega
41001311000220190035500	Procesos Ejecutivos	Nidia Perez Peña	Diwar Bustos Anacona	30/06/2022	Auto Reconoce Personería
41001311000220210018600	Procesos Verbales	Hector Mejia	Sandra Migdonia Gomez Sanchez	30/06/2022	Sentencia - Niega Pretensiones

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

06dcfbe8-bc99-4793-8d46-f69edcf89e07



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00186 00
Expediente de: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: HECTOR MEJIA
Demandando: Menor J.D.M.G. Representada por:
SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

De conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. se profiere sentencia anticipada dentro de la presente acción, por no encontrarse pruebas por practicar y estarse en el momento procesal oportuno para ello.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare que el menor J.D.MG, no es su hijo biológico y se comunique dicha declaración a la Registraduría correspondiente.

Fincó sus pretensiones en los siguientes

HECHOS

Que con la señora Sandra Migdonia Gómez Sánchez madre del menor de edad, tuvo una relación de amistad con encuentros sexuales periódicos para los meses de abril, mayo y junio del año 2017, salidas que se generaron a cambio del dinero que aquella exigía y que el demandante aceptaba.

Que señora la Sandra Migdonia Gómez Sánchez le informó al demandante sobre su estado de gravidez cuando contaba con tres (3) de meses, haciéndole saber que éste era el padre de su hijo que estaba por nacer, hecho que no aceptó en principio porque la señora Sandra Migdonia estaba obligada a cuidarse; no obstante, para el mes de junio de 2018, fecha en la que nace el menor de edad, la señora Gómez Sánchez le solicitó al señor Héctor Mejía registraran al niño J.D.G.S, pero que él condicionó dicho acto a la prueba de ADN, siendo practicada ante la Fundación Arthur Stanley Gillow la cual arrojó un 99% de probabilidad paterna con respecto del menor; resultado que indicó fue aceptado en medio de las dudas y temor que tenía con respecto de la compañera de vida con quien convivía por más de 20 años, y en tal sentido, procedió al reconocimiento voluntario.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mediante auto de calendado el 8 de junio de 2021 admitió la demanda, proveído notificado al extremo demandado por aviso quien dentro del término de traslado se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno dejando vencer en silencio el término respectivo.

Realizado el pago de la prueba de ADN requerida con cargo a la parte demandante, se dispuso fijar fecha para el efecto, la cual fue practicada el 8 de abril de 2022 cuyo resultado allegado por Medicina Legal fue dada en traslado en los términos establecidos en el artículo 386 del C.G.P, término dentro del cual ninguna de las partes hizo pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es procedente acceder a la pretensión de impugnación de paternidad pretendida por el demandante.

Supuestos Jurídicos

La Filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

En tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad y atendido el adelanto de la ciencia se instituyó por el art 386 del C.G.P. un elemento probatorio imprescindible, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios *“solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”,* ello en consideración a que *“el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*.¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el*

¹ CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”²

Se le confirió entonces al examen de ADN una especial importancia para determinar la paternidad, pues a través de él, se le otorgó al juez certeza sobre su existencia, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona.

Para destruir ese presunto vínculo filial, con relación a los hijos no nacidos durante la vigencia de la unión marital o el matrimonio, a los que no se aplica la paternidad presunta, de conformidad con el artículo 248 del Código Civil, se estableció como causales de impugnación las siguientes: *“1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”.*

En virtud de lo anterior, a la parte demandante en impugnación le corresponde demostrar que *“quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual en la actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”.*³

Supuestos fácticos

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento del menor J.D.M.G que el señor Héctor Mejía lo reconoció como su hijo extramatrimonial a través de Escritura Pública 2204 del 21 de noviembre de 2018, otorgada en la Notaría 1ª del círculo de Neiva (Huila).

ii) Con la demanda se presentó un resultado de prueba de ADN realizado ante la Fundación Arthur Stanley Gillow realizada el 11 de octubre de 2018 y cuyos resultados emitidos el 7 de noviembre de 2018 establecieron que el señor Héctor Mejía no se excluía como padre del menor J.D.M.G., encontrando una paternidad del 99.9999997617697%.

iii) No obstante lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. desde el auto admisorio de la demanda se dispuso decretar como prueba de oficio la práctica de prueba de ADN entre las partes, la cual siendo practicada a través de Medicina Legal de la ciudad encontró una probabilidad paterna del demandante respecto del menor de edad del 99.999999999999%, estableciéndose entonces que el señor Héctor Mejía era el padre biológico del menor J.D.M.G.

iv) El dictamen decretado y practicado dentro del plenario reúne los requisitos exigidos en el art. 226 del C. G. del P.; la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; y que el mismo fue aceptado y no controvertido por la parte demandada.

² Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).

³ SC-1175 de 2016.

Procedencia de la acción

Tal como se indicó en los supuestos jurídicos, para que tenga éxito la acción de impugnación de paternidad, le corresponde a su promotor de una parte, desvirtuar la calidad civil que ostenta respecto de quien pasa por su hijo; y de otra, no obstante excluirse como padre, demostrar que la acción no caducó, a pesar de que dicha exceptiva no sea formulada porque de conformidad con el art. 278 del CGP la misma incluso debe analizarse de oficio en caso de encontrarse configurada.

En razón a ello y de cara a los supuestos jurídicos anotados, claro resulta que en el asunto no quedó desvirtuada la calidad de hijo que ostenta el menor J.D.M.G respecto del demandante señor Héctor Mejía, pues existe una prueba pericial que practicada dentro del plenario así lo acredita, en el porcentaje que demanda la ley, en tanto no lo excluye como progenitor de aquel

Por lo anterior, refulge la improcedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se practicó y la que se allegó dentro del plenario arrojó un resultado contundente que no es otro que el de ratificar la paternidad del demandante con respecto al menor de edad demandado, lo que implica que no se accederá a la impugnación impetrada.

Conclusiones

Por no hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada, se denegarán las pretensiones de la demanda y como parte vencida en juicio se condenará en costas al demandante, de conformidad con el art. 365 del C.G.P. ante la improsperidad de la acción propuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la presente demanda, instaurada por el señor **HECTOR MEJÍA**, en contra del menor de edad **J.D.M.G** representado legalmente por su progenitora la señora Sandra Mignodia Gómez Sánchez.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor **HECTOR MEJÍA**, en favor del menor **J.D.M.G** representado legalmente por la señora Sandra Migdonia Gómez Sánchez. Las agencias en derecho serán fijadas con posterioridad y las cosas serán liquidadas por la secretaria en la oportunidad y términos conforme lo establece el art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo anterior, proceda al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 109 del 1° de julio de 2022



Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 0026400
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Z.D.C.M representada por su progenitora
DIANA LORENA MANIOS PEREZ
DEMANDADO: FREDY LUDVIT CARDENAS LEIVA

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Banco Davivienda, se considera.

- i) Con proveído de fecha 19 de julio de 2021 se ordenó decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT’S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado FREDY LUDVIT CARDENAS LEIVA en diferentes entidades financieras, limitándose el embargo a la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) y se hizo la advertencia de que en caso de que alguna de las cuentas del demandado fuera de nómina el embargo se debía aplicar únicamente por el monto que excediera un salario mínimo legal mensual vigente.
- ii) Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma neta \$10.097.895 a favor de la menor Z.D.C.M representada legalmente por Diana Lorena Manios Pérez, en contra del señor Fredy Ludvit Cárdenas Leiva correspondientes a las cuotas alimentarias por él dejadas de pagar según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago. Asimismo, se ordenó que las partes presentaran la liquidación del crédito.
- iii) El 16 de febrero de 2022, se modificó la liquidación del crédito, adeudando el demandado la suma de \$13.535.977 hasta esa data y se ordenó la entrega de títulos judiciales a favor de la Diana Lorena Manios Perez en calidad de representante del menor demandante.
- iv). Verificado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se evidenció que para el presente proceso ejecutivo fueron consignados y pagados el 02 de marzo de 2022 los siguientes depósitos judiciales.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001049206	1075223863	DIANA MANIOS	PAGADO EN EFECTIVO	06/09/2021	02/03/2022	\$ 467.961,16
439050001050819	1075223863	DIANA MANIOS	PAGADO EN EFECTIVO	20/09/2021	02/03/2022	\$ 238.887,42
439050001052676	1075223863	DIANA MANIOS	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2021	02/03/2022	\$ 249.314,71
439050001054075	1075223863	DIANA MANIOS	PAGADO EN EFECTIVO	21/10/2021	02/03/2022	\$ 311.668,30

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que no es posible efectuar la devolución de los dineros consignados por parte del Banco Davivienda, como quiera que los mismos ya fueron pagados a la demandante como parte de la liquidación de la deuda de alimentos que tiene el señor Fredy Ludvit Cárdenas Leiva con el menor ZD.C.M.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

PRIMERO: NEGAR la devolución de los dineros consignados en la cuenta de depósitos por parte del Banco Davivienda para el presente proceso por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las parte que el proceso lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 109 del 01 de julio de 2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00235 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ GONZÁLEZ
DEMANDADA: JOSÉ MILLER MINU CAMACHO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los art. 422 y 430 del C.G.P. con la demanda debe aportarse el documento que preste merito ejecutivo, que en este caso lo es acta donde se encuentra regulada la obligación alimentaria a cargo del demandado.

Revisado el libelo genitor, se evidencia que la parte demandante enunció que anexaba copia del acta No. 8028 de fecha 18 de febrero de 2016 mediante la cual se fijó la cuota alimentaria cuyo cobro compulsivo se pretende; no obstante, cotejado lo anterior se verifica que no se aportó dicho documento.

En virtud de lo anterior, se denegará el mandamiento de pago, pues recuérdese que, como lo ha recabado la jurisprudencia, cuando no se cuente con un título ejecutivo no es posible librar el mandamiento, sin que haya lugar a la inadmisión de la demanda puesto que esta figura está prevista tan solo para subsanar defectos formales de los que adolezca la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00355 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NIDIA PÉREZ PEÑA
DEMANDADA: DIWAR BUSTOS ANACONA

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Se allega por parte de la abogada Kelly Johanna Esquivel González la revocatoria de poder de la demandante al abogado Jesús David Lesmes Rodríguez, junto con paz y salvo suscrito por el mismo, en tal virtud se aceptará la misma de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

2. Atendiendo el poder conferido por la señora Nidia Pérez Peña a la abogada Kelly Johanna Esquivel González, se le reconocerá personería a la referida profesional del derecho para que continúe representado a la parte demandante, según los términos indicados en el memorial poder presentado, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder presentada por la señora Nidia Pérez Peña al abogado Jesús David Lesmes Rodríguez.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Kelly Johanna Esquivel González.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 109 del 01 de julio de 2022  Secretario
--